



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00210-00. ALIMENTOS. DTE. DERLY YAMIR RUIZ PILIMUE en representación del menor M. P. R. contra el señor EDWIN FABIAN PEÑA POZO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 2 de mayo de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 907

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RAD: 7600131100102023-0021000

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora DERLY YAMIR RUIZ PILIMUE en representación del menor M. P. R., contra el señor EDWIN FABIAN PEÑA POZO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. El poder aportado por la demandante no cuenta con la acreditación que corresponde, ya sea con constancia de presentación personal o constancia de remitido desde el correo personal de la demandante.

2°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00210-00. ALIMENTOS. DTE. DERLY YAMIR RUIZ PILIMUE en representación del menor M. P. R. contra el señor EDWIN FABIAN PEÑA POZO

3°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al inciso 4° artículo 6° Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020.

4°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

5°. No se aporta la conciliación fracasada o requisito de procedibilidad.

6°. No se aporta registro civil de nacimiento de la menor

7°. Cabe indicar que en este asunto no procede la medida cautelar solicitada como quiera que no estamos de cara a un proceso de ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora TATIANA ISABEL QUINTERO.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45950a3a0136501ffe7216f8113a8907e1ae445b13c626abd3b4e34d003a26**

Documento generado en 28/04/2023 12:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>